

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER - Nit. 890.212.341-6  
DEMANDADO: OMAR ANTONIO PACHECO GUARDIOLA - C.C.85.453.271  
GILSA MARIA VELASQUEZ AVILEZ - C.C. 57.441.024  
RADICADO: 47001.40.53.002.2012.00042.00

**ASUNTO**

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se le informe sobre el estado de la inscripción del requerimiento realizado al pagador de la Secretaria de Educación Distrital, decretado en el presente asunto.

Memórese que en auto de fecha 10 de mayo de 2018, se requirió por segunda vez al pagador de la Secretaría de Educación Distrital de esta ciudad, para que informara los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden que fue impartida mediante auto del 06 de febrero de 2015, y que le fue comunicado mediante oficio No. 203, providencia mediante la cual se le ordenó aplicar embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el demandado OMAR ANTONIO PACHECO GUARDIOLA

No obstante, este Despacho no observa que el extremo activo haya aportado constancia de radicación del requerimiento, pues si bien retiró el mismo, se echa de menos prueba que así lo demuestre.

Razón por la cual, se requerirá a la parte demandante allegue la constancia de radicación del oficio N° 708 del 28 de mayo de 2018, por medio del cual se requiere al pagador de la Secretaría de Educación Distrital de esta ciudad, pues no se observa respuesta alguna de la autoridad aludida en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** - REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, arrime la constancia de radicación del oficio N° 708 del 28 de mayo de 2018, por medio del cual se requiere al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL de esta ciudad, para que informara los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden que fue impartida mediante auto de fecha 06 de febrero de 2015, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21ed9e1695322a31e148ded0eb5f99d640fa9fecabe4b8273fac36518508f77c**

Documento generado en 13/10/2021 01:42:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COALMARESA  
DEMANDADO: MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO Y OTRO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00553.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 17 de octubre de 2017, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas y las que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario, denunciadas como de propiedad de los demandados MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO y SATURNINO JOSE HERNANDEZ SILVA, en los establecimientos bancarios enunciados en el escrito petitorio.

Ahora bien, el doctor MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA, en calidad de apoderado judicial de la ejecutada señora MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, allega escrito mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta de ahorros No. 4-4210-0-13641-7 del Banco Agrario, que posee la mencionada demandada para recibir la cuota mensual producto de embargo de alimentos.

No obstante, este Despacho evidencia que el poder referido no fue allegado, por tanto, no existe mandato por parte de la ejecutada señora MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 2.142 del C.C., que establece:

*“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”*

Es claro entonces, que, en el presente caso, no se observa del legajo que la demandada señora MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, haya otorgado poder al doctor MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA, razón por lo cual, no es procedente darle trámite a lo solicitado por no aportar acto de apoderamiento que lo faculte adecuado a la norma enunciada anteriormente y a los artículos 74 y 75 del C.G.P. o al art 5 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, de las documentales obrantes en el proceso, en especial, el formato de apertura de cuenta de ahorros No. 4-4210-0-13641-7 del Banco Agrario de Colombia, se observa el ítem “*origen de fondos: cuota alimentaria FOPEP*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester requerir a la entidad financiera Banco Agrario de Colombia a efecto que manifieste si previo a inscribir la medida cautelar precitada verificó que los recursos depositados en cuentas de ahorro o corriente o cualquier título bancario de propiedad del extremo pasivo

no fueran inembargables, y en caso de serlo porque no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo único del art 594 del C.G. del P. que dispone:

*“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”*

Asimismo, aclare si los dineros depositados en la cuenta bancaria de ahorro No. 4-4210-0-13641-7 tienen naturaleza inembargable y si esta es distinta a la establecida en el numeral 2° del artículo 594 ídem.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** - ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud elevada por el doctor MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA, consistente en pronunciarse sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros No. 4-4210-0-13641-7 del Banco Agrario, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** - REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe si previo a dar cumplimiento al proveído de data 17 de octubre de 2017, por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas y las que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario, denunciadas como de propiedad de los demandados MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.544.097 y SATURNINO JOSE HERNANDEZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía N° 12.549.077, verificó si los recursos no fueran inembargables, y en caso de serlo, porque no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo único del art 594 del C.G. del P.

Asimismo, aclare si los dineros depositados en la cuenta bancaria de ahorro No. 4-4210-0-13641-7 de propiedad de la demandada señora MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.544.097 tienen naturaleza inembargable y si esta es distinta a la establecida en el numeral 2° del artículo 594 ídem. Por secretaría envíese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f3be7ff329e44e0045f255e55320b6edd7a210171aa685cb539042364b0cf2**  
Documento generado en 13/10/2021 12:06:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BARRERA DIAZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00325.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

En el caso sub judice se detecta que el extremo activo, a través de apoderado judicial, presenta memorial mediante en el cual solicita se dicte sentencia en esta causa en virtud que el extremo demandado se encuentra notificado y estando el término vencido no ha emitido pronunciamiento alguno.

No obstante, al revisar el legajo se detecta que mediante proveídos de 6 de mayo, 12 de mayo y 9 de agosto de los cursantes este despacho dispuso requerir al ejecutante para que *“arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 317568833”* e igualmente en la última decisión, además, se le concedió el termino de 30 días para que cumpliera con esta carga procesal, sin que hasta el momento el postulante haya acatado la orden impartida por el juzgado, misma que resulta necesaria para continuar con el normal curso del proceso, razón por la cual no es dable acceder a lo solicitado.

Así las cosas, previo a pronunciarse el despacho sobre la notificación personal realizada al extremo pasivo y por consiguiente seguir con el trámite subsiguiente en la presente causa civil, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá por cuarta vez a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la postulación formulada por el extremo activo consistente en seguir adelante la ejecución, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** : REQUERIR a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106c4efa734e1f23d5a26aefac74376d2534d28362c2f7df128bbd1198ac14db**

Documento generado en 13/10/2021 07:47:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: JORGE ELIAS TRUJILLO GONZALEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00370.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Memórese que por interlocutorio de data 3 de septiembre de 2021 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JORGE ELIAS TRUJILLO GONZALEZ en sendas entidades bancarias.

Ahora bien, de una revisión del legajo se detecta que no obra en el expediente prueba alguna que acredite la radicación del oficio que comunica la medida cautelar decretada, carga procesal necesaria para continuar con el trámite de este proceso.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral primero estipula:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.*

Como colofón de lo anterior, se requerirá al extremo activo a fin que cumpla con la carga procesal impuesta, esto es, la de hacer efectiva la cautela decretada en proveído de 03 de septiembre de 2021, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia del envío del oficio que comunica la medida cautelar decretada en proveído de fecha 03 de septiembre de 2021, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Código de verificación: **3b0d9549014da22419fb747610cc89ba0b3da4ca83de7938936fcd8820c854b0**

Documento generado en 13/10/2021 07:47:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS  
DEMANDADO: JORGE ANTONIO ANDRADRE BLANCO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00469.00

Por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c36990d5966a4b6b937350b00bc8c9150a4b90999d36fb707ecab715ea3afd6**  
Documento generado en 13/10/2021 07:48:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: BRAYANN ALBERTO BANQUEZ GONZALEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00005.00

**ASUNTO**

Memórese que por interlocutorio de data 25 de febrero de 2021 se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el ejecutado BRAYANN ALBERTO BANQUEZ GONZALEZ como empleado de la POLICÍA NACIONAL, asimismo, mediante determinación de 9 de marzo del cursante se decretó el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en cuenta corriente y/o de ahorros, cdts, términos fijos y encargos fiduciarios o a cualquier título bancario o financiero, a favor del demandado a en las diferentes entidades financieras aludidas en el proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el BANCO DE BOGOTÁ, en oficio recibido el 18 de agosto de 2021 informa que *“nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS”*.

De igual modo el BANCO BBVA en comunicación allegada el 19 de agosto de 2021 manifiesta que: *“la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario”*.

Por su parte, BANCOLOMBIA, en fecha 20 de agosto del cursante, asegura que: *“La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.”*

Así mismo, en comunicación recibida el 20 de agosto del cursante, el BANCO SUDAMERIS frente a la medida cautelar comunicada, expone que el ejecutado BRAYAN ALBERTO BANQUEZ GONZALEZ: *“NO es titular de dineros en el Banco GNB Sudameris”*.

Igualmente, el BANCO DE OCCIDENTE, arrió oficio el 20 de agosto de la presente anualidad en el que señala: *“la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional.”*

El BANCO CAJA SOCIAL, en cuanto a la medida cautelar ordenada en esta causa civil en escrito allegado el 23 de agosto del cursante afirma que: *“Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad”*

De igual manera, el pasado 26 de agosto, el BANCO PICHINCHA, respecto a la cautela decretada en esta actuación, asevera que: *“después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que BRAYAN ALBERTO BANQUEZ GONZALEZ, con identificación No 1013632933 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.”*

Por último, el JEFE GRUPO DE EMBARGOS de la Policía Nacional a través de memorial arriado el 29 de septiembre de los corrientes, indica que: *“A partir del día 25 de agosto de 2021, se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera de capacidad salarial)”*

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de lo informado por las mencionadas entidades financieras, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento a la parte interesada de los escritos aportados el 18, 19, 20, 20 y 26 de agosto, proveniente del BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO PICHINCHA, respectivamente, por medio del cual informan que el ejecutado no es titular de los servicios bancarios que prestan. Así como los arrimados por BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y el JEFE GRUPO DE EMBARGOS de la Policía Nacional en fecha 20 y 23 de agosto y 29 de septiembre, en la cual la primera y segunda entidad son contestes al informar que se ha registrado la cautela decretada y que a la fecha no cuenta con saldo disponible, mientras que la tercera de las mencionadas manifiesta que la cautela se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial - LSI, estando a la espera de capacidad salarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96eca414b44cfcf8d323e84b2344d0611a95d136007c2fb8de74ba74b6a568e3**

Documento generado en 13/10/2021 07:48:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: BRAYANN ALBERTO BANQUEZ GONZALEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00005.00

Por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fad1f1ab5aa4cd2b0f81c5cba4356d37611fbbc962d9a8f4ebe5283e27c02d**  
Documento generado en 13/10/2021 07:47:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADA: LOURDES MARGARITA LOPEZ NIETO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00187.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Memórese que por interlocutorio de data 14 de abril de 2021 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada LOURDES MARGARITA LOPEZ NIETO en sendas entidades bancarias.

Ahora bien, de una revisión del legajo se detecta que no obra en el expediente prueba alguna que acredite la radicación del oficio que comunica la medida cautelar decretada en este asunto, carga procesal necesaria para continuar con el trámite de este proceso.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral primero estipula:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*”.

Como colofón de lo anterior, se le requerirá al extremo activo a fin que cumpla con la carga procesal impuesta, esto es, la de hacer efectiva la cautela decretada en proveído de 14 de abril de 2021, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia del envío del oficio que comunica la medida cautelar decretada en proveído de fecha 14 de abril de 2021, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911c0903da22d92d7381b7d80ecffa1e75336cc96faf8b13d4f180d8f35d4b3a**  
Documento generado en 13/10/2021 07:49:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE HERNANDEZ PELAEZ  
DEMANDADO: ELVER DE JESUS MELENDEZ ROJAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00586.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta constancia de notificación por aviso del mandamiento de pago al ejecutado señor ELVER DE JESUS MELENDEZ ROJAS, conforme al art. 292 del C. G. del P.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el legajo se detecta que la parte demandante surtió la notificación por aviso al extremo demandado, para el enteramiento del mandamiento de pago, sin embargo, memórese que en auto de fecha 08 de junio de 2021, se dejó sin efecto el citatorio para notificación personal.

Estipula el art. 292 del C.G. del P., en su inciso primero:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.*

Ahora, como el citatorio enviado para la notificación personal del ejecutado fue efectuado indebidamente y, teniendo en cuenta la norma en cita, que dispone que la comunicación por aviso sólo procede cuando no es posible de manera personal, en este caso, del mandamiento de pago, el despacho dejará sin efecto el aviso.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación personal conforme a las exigencias del art. 291 y 292 del C.G. del P., advirtiéndole a los demandados que para el suministro de la reproducción de la demanda y sus anexos deberá solicitarla al juzgado a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), o en su defecto, proceder al enteramiento del mandamiento de pago a los ejecutados conforme lo prevé el art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso

En mérito de las razones expuestas, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el acto de notificación por aviso efectuado al demandado ELVER DE JESUS MELENDEZ ROJAS, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda efectuar la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado ELVER DE JESUS MELENDEZ ROJAS, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ecc3f48546a3048f46eb3c40680a9367a1f18588010f65e6dc4c9f01077288**

Documento generado en 13/10/2021 07:49:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: IBERIA MARÍA SAUCEDO CADENA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00459.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de declarar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito, a la luz a lo que dispone el art. 317 del C. G del P., previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el num. 1° del artículo 317 del C.G.P., que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

*"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021, entre otras determinaciones, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de notificar a la ejecutada IBERIA MARIA SAUCEDO CADENA del mandamiento de pago proferido en este asunto, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente.

El proveído anterior fue notificado por anotación en estado No. 89 del 10 de agosto de 2021, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 22 de septiembre de los corrientes.

Revisado el paginario, se observa que el promotor de esta causa no acreditó dar cumplimiento a la aludida carga procesal, por lo que se impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del 9 de agosto del cursante, así como el archivo del legajo.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por desistimiento del proceso Ejecutivo promovido por BANCO POPULAR contra IBERIA MARÍA SAUCEDO CADENA, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61973951ca9f3b1c99ceebf6a90c37f88e4597bcc2e6c82eeaf67e5b655a7107**

Documento generado en 13/10/2021 07:49:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE CORCONA LTDA  
DEMANDADOS: LADY VIVIANA RUIZ URDANETA, HERNAN DARIO GONZALEZ JURADO  
Y RONALD ANDRES FLOREZ OLEJUA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00490.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de declarar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito, a la luz a lo que dispone el art. 317 del C. G del P., previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el num. 1° del artículo 317 del C.G.P., que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

*"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021, entre otras determinaciones, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de notificar a los ejecutados LADY VIVIANA RUIZ URDANETA, HERNAN DARIO GONZALEZ JURADO y RONALD ANDRES FLOREZ OLEJUA del mandamiento de pago proferido en este asunto, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente.

El proveído anterior fue notificado por anotación en estado No. 26 del 03 de marzo de 2021, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 22 de abril de los corrientes.

Revisado el paginario, se observa que el promotor de esta causa no acreditó dar cumplimiento a la aludida carga procesal, por lo que se impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del 2 de marzo del cursante, así como el archivo del legajo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por desistimiento del proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE CORCONA LTDA contra LADY VIVIANA RUIZ URDANETA, HERNAN DARIO GONZALEZ JURADO y RONALD ANDRES FLOREZ OLEJUA, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c508609ae248264bb121e2a719e9b61e32b24548782410b45aaa0dc2f05e92c6**  
Documento generado en 13/10/2021 07:49:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEMPLY S.A.S. NIT: 900.995.954-5  
DEMANDADO: J.M. INGENIERIA AVANZADA S.A.S.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00285.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial el apoderado judicial del extremo activo solicita el embargo y retención de sumas de dineros que posee la sociedad demandada en diferentes establecimientos bancarios, no obstante, previo a tomar una decisión al respecto, es menester requerir al ejecutante a fin que aclare si los números 484050, 003984 y 168048, corresponden a cuentas bancarias de la sociedad J.M. INGENIERIA AVANZADA S.A.S., igualmente especifique el tipo de cuenta, sobre la cual recae la medida, esto es si es corriente o de ahorro, lo anterior, en virtud a lo preceptuado en el inciso final del artículo 83 del C. G. del P. *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares, se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

Así mismo, el postulante solicita que se le modifique la calidad de privado al presente proceso a fin de efectuar el seguimiento de las actuaciones procesales, no obstante, al revisar el sistema Tyba se advierte que no se encuentra habilitada la opción pública, así mismo, del legajo se detecta que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, por lo que no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en establecidas en la CIRCULAR CSJMAC20-60<sup>1</sup> emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, para mantener privado un proceso, razón por lo cual no es dable atender favorablemente lo solicitado.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir al ejecutante SEMPLY S.A.S., a fin que aclare la medida cautelar que pretende en esta causa civil, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud consistente en modificar la calidad de privado al presente proceso en el sistema Tyba, de conformidad a lo brevemente anotado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762a30d4bee350683cf0559ad1174c44a1621309ef3a064fee55cefd5e15718a**

<sup>1</sup> “CIRCULAR CSJMAC20-60...Atendiendo la aplicación del Artículo 2º del Decreto 806 de 2021, y para mejorar la comunicación y publicidad de las actuaciones judiciales, es oportuno que se suban al sistema de TYBA, todos los procesos, en la opción de público, lo anterior con las excepciones, las cuales son los procesos ejecutivos que todavía no se ha dictado sentencia o no se ha seguido con la ejecución, además de los procesos con reserva de ley y donde estén implicados menores.”

Documento generado en 13/10/2021 07:49:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: KARINA YULET GUETTE ORTIZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00246.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que mediante proveído del 10 de septiembre de 2021, esta sede judicial no accedió a la solicitud de expedir nuevo oficio comunicando la cautela de embargo que recae sobre el vehículo de placas HPZ-090, en virtud que el postulante no señaló las razones de su petición.

En consecuencia, el apoderado de la parte ejecutante allega memorial datado 05 de octubre de los cursantes, en el que manifiesta que la solicitud de actualización del aludido oficio obedece a que el retirado fue extraviado.

En virtud de lo anterior, este Despacho ordenara por secretaría se libre nuevamente el oficio solicitado, para efectos de comunicar a la autoridad correspondiente la medida cautelar decretada.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LÍBRESE nuevamente el oficio correspondiente a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 4 de agosto de 2017, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92620198f99bc5d7720916c7fc36d12d5ab8dd9c55509778f0e876084c9d546d**  
Documento generado en 13/10/2021 07:48:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: JORGE ELIAS TRUJILLO GONZALEZ  
RADICADO No. 47001.40.53.002.2021.00370.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta constancia de envío de la comunicación para notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado señor JORGE ELIAS TRUJILLO GONZALEZ.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el legajo, se detecta que la parte ejecutante aportó memorial mediante el cual acredita el envío de la comunicación a la parte demandada, para efectos de surtir la notificación de manera personal, conforme a los parámetros regulados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

El art. 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

Ahora bien, del mensaje datos y certificación de la empresa de correos arrimados, si bien se divisa que la misma fue recibida el 13 de septiembre de 2021, tal como lo certifica la empresa de correos contratada, sin embargo, no se detecta que como datos adjuntos se remitieron los documentos correspondientes, esto es, el mandamiento de pago, demanda y escrito de subsanación con sus respectivos anexos, pues en el acta de envío y entrega de correo electrónico se indica: “Adjuntos 11004192”, sin especificarlos.

En ese orden de ideas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, remitir los documentos señalados en el numeral cuarto del auto de fecha 3 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación por conforme a la norma procesal vigente o el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, el apoderado de la entidad ejecutante solicita se siga adelante la ejecución en esta causa civil, sin embargo, se observa que el extremo pasivo no se encuentra debidamente notificado de la orden de apremio librado en su contra, razón por la cual no es dable atender favorablemente lo solicitado.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** - Dejar sin efecto el acto de notificación efectuado al demandado señor JORGE ELIAS TRUJILLO GONZALEZ, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee994e142379174fc508340a728842d18c1e22c3ec0630099c03facffe8442f**

Documento generado en 13/10/2021 07:47:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS  
DEMANDADO: JORGE ANTONIO ANDRADRE BLANCO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00469.00

**ASUNTO**

Memórese que por auto de calenda 14 de diciembre de 2020, se decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en cuenta corriente y/o de ahorros, a favor del extremo demandado, JORGE ANTONIO ANDRADE BLANCO en las diferentes entidades financieras aludidas en el proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el BANCO DE OCCIDENTE arrió oficio el 27 de septiembre de la presente anualidad en el que señala: *“nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminó a nivel nacional.”*

De igual modo, el BANCO CAJA SOCIAL, en comunicación allegada el pasado 28 de septiembre afirma que el demandado JORGE ANTONIO ANDRADE BLANCO, *“no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.”*

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de lo informado por las mencionadas entidades financieras, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento a la parte interesada de los escritos aportados el 27 y 28 de septiembre de 2021, proveniente del BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL, por medio del cual informan que el demandado en este asunto no es titular de los servicios bancarios que prestan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614a26da33571fcf423c7c346bd034f3f06fb0b68388e8c4fc8834949c228ceb**  
Documento generado en 13/10/2021 07:48:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GRANTIA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADOS: ONIL ESTHER GUETTE HINCAPIE  
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00848.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

En el caso sub judice, se detecta que el apoderado judicial de la entidad ejecutante presenta memorial mediante el cual solicita se requiera a la Alcaldía Distrital de Santa Marta – Secretaría de Gobierno Distrital, para que efectúe la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, en virtud que no ha practicado dicha diligencia.

No obstante, al revisar el legajo se detecta que mediante proveídos de 01 de noviembre de 2018 y 17 de julio de 2020, fue resuelto lo deprecado, decretándose no acceder a lo solicitado, en virtud que el aludido exhorto fue radicado en las dependencias de la Secretaria de Gobierno de esta ciudad, siendo que correspondía radicarlo ante la Alcaldía de la Localidad donde se encuentra ubicado el inmueble a secuestrar, asimismo, en el citado auto del 1 de noviembre de 2018 se ordenó además que por Secretaria se actualizara la precitada comisión, misma que hasta el momento no ha sido retirado por el demandante, razón por la cual no es dable acceder a lo solicitado.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud formulada por el ejecutante consistente en requerir a la Alcaldía Distrital de Santa Marta – Secretaría de Gobierno Distrital, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87053dfa972eff911f47a47ceb2e0d47b79c964f5aa48d7776f304d506a188e9**  
Documento generado en 13/10/2021 07:48:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADA: LOURDES MARGARITA LOPEZ NIETO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00187.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta constancia de envío de la comunicación para notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada señora LOURDES MARGARITA LOPEZ NIETO, asimismo, solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El art. 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (Negrillas fuera del texto).*

Examinado el legajo, se detecta que la constancia de la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado no cumple con los presupuestos señalados en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, si bien se divisa que la misma fue enviada el 12 de agosto de la presente anualidad, con los respectivos anexos, tal como lo certifica la empresa de correos contratada, de manera equivocada en la aludida comunicación se indicó: *“Por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co); lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda. Podrá escribirnos en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 p.m. y de 2 p.m. a 6 p.m. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso. Por favor, adjuntar al correo documento de identificación. En caso de ser persona jurídica deberá presentar el respectivo certificado de existencia y representación legal vigente. Si la notificación es por apoderado, deberá anexarse el poder y documentos de identificación del profesional del derecho.”*, cuando si lo que se ha surtido es el acto de notificación personal que trata el mencionado decreto, no es menester que la parte demandada se dirija ante esta dependencia judicial, habida consideración que la norma es clara al señalar que una vez remitido el mensaje de datos a la respectiva dirección, se entiende por notificado de manera personal, transcurridos los dos días hábiles siguientes al acuse

recibido<sup>1</sup>, y una vez surtida la notificación comienza a correr el término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones, a través del correo electrónico del juzgado, caso contrario es cuando lo enviado es el citatorio que refiere el art. 291 del C.G. del P. que exige que la persona por notificar debe comparecer al juzgado, debiendo en la actualidad hacerlo a través de la dirección electrónica, tal como se indicó en la orden de apremio de fecha 14 de abril de 2021.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la comunicación enviada a la demandada no cumple con los presupuestos establecidos por el Decreto 806 de 2020, se considera que la diligencia aún no se encuentra consumada, razón por la cual se dejará sin efecto el acto de notificación antes efectuada al mencionado demandado, en aras de evitar futuras nulidades.

De otro lado, el apoderado de la entidad ejecutante solicita se siga adelante la ejecución en esta causa civil, sin embargo, se observa que el extremo pasivo no se encuentra debidamente notificado de la orden de apremio librado en su contra, razón por la cual no es dable atender favorablemente lo solicitado.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Déjese sin efecto el acto de notificación efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc8c154f85b734f3d1b494879784058c0608419594df62c58a7d976c3acf2b5**  
Documento generado en 13/10/2021 07:47:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> En Sentencia C-420 de 20202, la H. Corte Constitucional declaró exequible “de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.